

En el primer otrosí, complementa escrito de observaciones a los descargos; **en el primer otrosí**, acompaña documentos; **en el segundo otrosí**, se oficie al Servicio de Impuestos Internos; y, **en el tercer otrosí**, requerimiento de información.

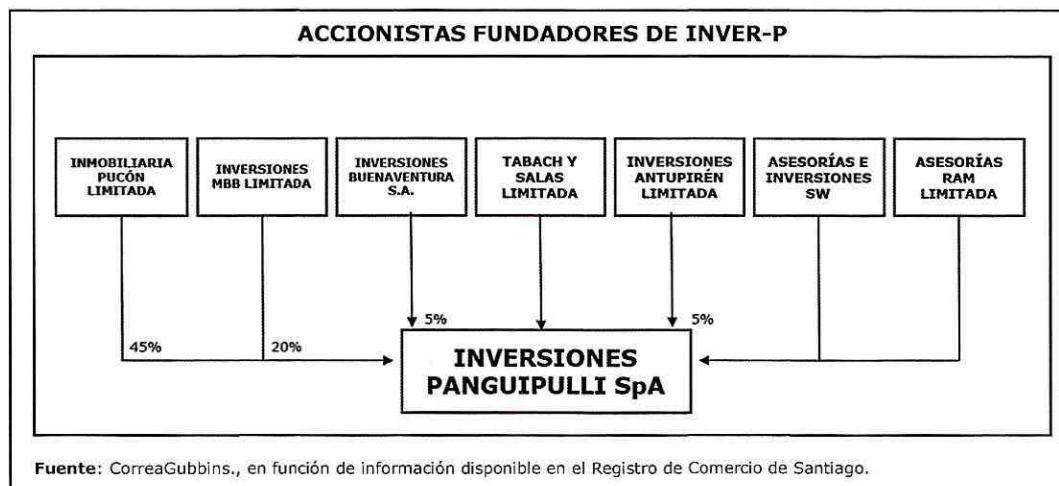


SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JUAN IGNACIO CORREA AMUNÁTEGUI, en representación del denunciante **VITO CAPRARO**, en el expediente sancionatorio **D-110-2018**, a la Superintendencia del Medio Ambiente (**SMA** o alternativamente la **Superintendencia**) respetuosamente digo:

Complementando nuestro escrito en que esta parte formuló observaciones a los descargos de "Inversiones Panguipulli SpA" (**Inver-P**), presentado el pasado 14 de mayo (las **Observaciones**), solicito que tenga presente:

1) Para efectos de determinar la capacidad económica de Inver-P, según lo dispuesto en la letra f) del artículo 40 de la N°20.417, que creó el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la SMA (la **Ley Orgánica-SMA**), a continuación se transcribe el siguiente diagrama que expone quiénes la constituyeron:



Así, tenemos —entonces— que Inver-P, RUT N°76.688.701-5, fue constituida mediante escritura pública de 13 de febrero de 2017, suscrita en la Notaría Mozó de Santiago, con un capital inicial de **\$100.000.000**, dividido en 100 acciones de una misma serie sin valor nominal, suscritas —al 1° de marzo de 2018— del siguiente modo¹:

DISTRIBUCIÓN DEL INTERÉS ACCIONARIO	
ACCIONISTAS	Nº de acciones y %
"Inmobiliaria Pucón Limitada" (ahora "Ambienta Inmobiliaria Limitada")	45 acciones (45%)
"Inversiones MBB Limitada" (ahora "Inversiones MBB SpA")	20 acciones (20%)
Inversiones Balilia Limitada	10 acciones (10%)
Inversiones Buenaventura S.A.	5 acciones (5%)
Tabach y Salas Limitada	5 acciones (5%)
Inversiones Antupirén Limitada	5 acciones (5%)
Asesorías e Inversiones SW	Se desconoce
Asesorías RAM limitada	Se desconoce

A continuación, se señala el RUT de cada una de estas personas jurídicas, reseñando su información societaria:

i) "Inmobiliaria Pucón Limitada" (la **Inmobiliaria Pucón**)²: RUT N°76.266.823-8, constituida mediante escritura pública de 20 de febrero de 2013, suscrita en la Notaría Benavente de Santiago, con un capital inicial de **\$100.000.000**, aportado en un 90% por "Inversiones Porto Alegre Limitada" y el restante 10% por Claudio Cordero Tabach.

Luego, Inmobiliaria Pucón modificó su razón social mediante escritura pública de 15 de noviembre de 2018, suscrita en la misma Notaría Benavente, pasando a llamarse "Ambienta Inmobiliaria Limitada" (**Ambienta**), que es la entidad que comercializa los lotes³.

¹ Según consta en la reducción a escritura pública del acta de la junta extraordinaria de accionistas, inscrita a fojas 25.260 N°13.407 del Registro de Comercio de Santiago, de 2018.

² Inscrita a fojas 18.751 N°12.249 del Registro de Comercio de Santiago, de 2013.

³ Esta modificación se inscribió a fojas 87.995 N°45.061 del Registro de Comercio de Santiago, de 2018.

ii) “Inversiones MBB Limitada” (MBB)⁴: RUT N°76.596.640-K, constituida por escritura pública de 29 de junio de 2006, suscrita en la Notaría Acharán de Santiago, con un capital inicial de **\$2.000.000**, aportado en un 95% por Jorge Morel Bulicic y el restante 5% por Daniela Morel Borchers.

Según consta en escritura pública de 21 de junio de 2012, suscrita en la misma notaría Acharán, ingresaron a MBB como socios Vivian Borchers Boggia y Paulina, Jorge y Josefina Morel Borchers⁵.

Luego, MBB aumentó su capital a **\$1.239.000.000**, según consta en la escritura pública de 27 de diciembre de 2017, suscrita en la citada Notaría Acharán⁶.

Por último, por escritura pública de 14 de febrero de 2018, vale decir, doce días después de la denuncia presentada por mi mandante en contra de Inver-P (la **Denuncia**), suscrita en la misma notaría, MBB se transformó en sociedad por acciones (**SpA**), dividiendo su capital —que no alteró— en 61.950 acciones y pasando a llamarse “Inversiones MBB SpA”⁷.

iii) “Inversiones Balilia Limitada” (Inversiones Balilia)⁸: RUT N°77.783.400-2, constituida por escritura pública de 18 de junio de 2002, suscrita en la Notaría Cuadra de Santiago, con un capital inicial de **\$2.000.000**, aportado en un 99,9% por Aníbal Flores Clarke y el restante 0,1% por su hermana Liliana.

Luego, por escritura pública de 8 de mayo de 2013, suscrita en la Notaría de la Fuente de Santiago, ingresaron como socias Catalina

⁴ Inscrita a fojas 27.617, N°19.286 del Registro de Comercio del Conservador de Santiago, de 2006.

⁵ Esta modificación se inscribió a fojas 43.552 N°30.533 del Registro de Comercio de Santiago, de 2012.

⁶ Esta modificación se inscribió a fojas 15.717 N°8.506 del Registro de Comercio de Santiago, de 2018.

⁷ Esta modificación se inscribió a fojas 19.736 N°10.558 del Registro de Comercio de Santiago, de 2018.

⁸ Inscrita a fojas 16.447 N°13.562 del Registro de Comercio de Santiago, de 2002.

y María Ignacia, Flores Sittler, aumentando el capital social a **\$628.540.000⁹**.

iv) "Inversiones Buenaventura S.A." (Buenaventura)¹⁰: RUT N°76.509.653-7, constituida por escritura pública de 22 de noviembre de 1999, suscrita en la Notaría Torrealba de Santiago, con un capital inicial de **\$20.000.000**, dividido en 1.000 acciones nominativas, de una misma serie, de igual valor nominal, de una misma serie sin valor nominal.

Luego, Buenaventura se transformó en SpA por escritura pública de 11 de marzo de 2013, suscrita en la Notaría Martin de Santiago, pasando a llamarse "Inversiones Buenaventura SpA" y aumentando su capital a **\$33.751.485**, dividido en 9.000 acciones nominativas sin valor nominal¹¹.

v) "Tabach y Salas Limitada" (T y S)¹²: RUT N°77.199.950-6, constituida por escritura pública de 7 de agosto de 1998, suscrita en la Notaría Saquel de Santiago, con un capital inicial de **\$8.000.000**, aportado —en partes iguales— por Alfredo Tabach Esper y Mario Salas Juri.

Luego, T y S aumentó su capital a **\$60.000.000**, según consta en la escritura pública de 2 de diciembre de 2009, suscrita en la Notaría Mendoza de Santiago¹³.

vi) "Inversiones Antupirén Limitada" (Inversiones Antupirén)¹⁴: RUT N°76.376.771-5, constituida mediante escritura pública de 8 de abril de 2014, suscrita en la Notaría Schramm de Santiago, con un capital inicial de **\$1.000.000**, aportado —en partes iguales— por sus

⁹ Esta modificación se inscribió a fojas 38.037 N°25.520 del Registro de Comercio de Santiago, de 2013.

¹⁰ Inscrita a fojas 29.940 N°23.899 del Registro de Comercio de Santiago, de 1999.

¹¹ Esta modificación se inscribió a fojas 24.245 N°16.015 del Registro de Comercio de Santiago, de 2013.

¹² Inscrita a fojas 18.907 N°15.262 del Registro de Comercio de Santiago, de 1998.

¹³ Esta modificación se inscribió a fojas 61.960 N°43.415 del Registro de Comercio de Santiago, de 2009.

¹⁴ Inscrita a fojas 30.382 N°18.983 del Registro de Comercio del Conservador de Santiago, de 2014.

cuatro socias: Beatriz Goldsmith Ramírez, Paola Bruzzone Goldsmith y Beatriz e Isabel Plos Bruzzone.

vii) “Asesorías e Inversiones Paul Fontaine y Compañía Limitada”¹⁵: RUT N°77.627.270-1, constituida por escritura pública de 9 de julio de 2001, suscrita en la Notaría Bianchi de Santiago, con un capital inicial de **\$1.000.000**, aportado en un 99% por Paul Fontaine Benavides y el restante 1% por Ernesto Fontaine Ferreira¹⁶.

Luego, esta sociedad modificó su razón social por escritura pública de 29 de mayo de 2012, suscrita en la Notaría Maldonado de Santiago, pasando a denominarse **“Asesorías e Inversiones SW Limitada” (Inversiones SW)**¹⁷.

viii) “Asesorías RAM Limitada” (RAM)¹⁸: RUT N°76.144.806-4, constituida mediante escritura pública de 28 de abril de 2011, suscrita en la Notaría Perry de Santiago, con un capital de **\$1.000.000**, aportado inicialmente en un 99% por su socio mayoritario Rodrigo Ackermann Marín.

Luego, RAM se transformó en SpA por escritura pública de 27 de abril de 2017, suscrita en la Notaría Reyes de San Miguel, pasando a llamarse **“Asesorías RAM SpA”**¹⁹.

2) Por otra parte, se hace presente que en una reciente sentencia la Excma. Corte Suprema de 30 de mayo de 2019 (el **Caso Parrasía-Encón) resolvió que la afectación de un humedal no inscrito en conformidad a la Convención de Ramsar sobre Zonas Húmedas de**

¹⁵ Inscrita a fojas 17.761 N°14.274 del Registro de Comercio de Santiago, de 2001.

¹⁶ El 26 de junio de 2013 ingresó como socio Ernesto Fontaine Sartori, según consta en escritura pública suscrita en la Notaría Benavente de Santiago. Esta modificación fue inscrita a fojas 50.071 N°33.369 del Registro de Comercio de Santiago, de 2013.

¹⁷ Esta modificación se inscribió a fojas 35.376 N°24.847 del Registro de Comercio de Santiago, de 2012.

¹⁸ Inscrita a fojas 22.962 N°17.404 del Registro de Comercio de Santiago, de 2011.

¹⁹ El extracto de la aludida transformación societaria se inscribió a fojas 35.281 N°19.404 del Registro de Comercio de Santiago, de 2017.

Importancia Internacional (**Convenio de Ramsar**) **sí** requiere evaluación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (el **SEIA**), como pasa a transcribirse²⁰:

"Esta Corte Suprema estima necesario consignar que la Ley N°19.300, al señalar en su artículo 11 qué clase de proyectos requiere evaluación de impacto ambiental, no exige que la declaración de pertenencia a la Convención de Ramsar sobre Conservación y Uso Racional de los Humedales para otorgarles protección"²¹.

Lo anterior es relevante ya que —tal como se expuso en el subacápite 2.4.2) de las Observaciones— **todos** los humedales deben protegerse, con independencia de si están o no inscritos en conformidad a la Convención de Ramsar, debido a su importancia de dichos sistemas ecológicos para la humanidad²².

Como se recordará, la Excma. Corte Suprema ya había resuelto que, si un humedal no tiene la categoría Ramsar, igual debe reconocérselo "como un ecosistema constituido por la acumulación de aguas, en el que existe y se desarrolla biota acuática, fauna y flora" (el **Caso Humedal-Llantén**)²³ y, por esta razón, como objeto de protección ambiental, debiendo evaluarse su afectación.

En suma, tenemos que la línea jurisprudencial del Caso Humedal-Llantén, tras el fallo del Caso Parrasía-Encón, ha pasado a ser la jurisprudencia asentada sobre la materia; más aún si se considera que a los ministros Sergio Muñoz, María Eugenia Sandoval, Manuel Valderrama y a los abogados integrantes Álvaro Quintanilla y Ricardo Abuaauad, que fallaron el primer caso, se sumaron los

²⁰ En la especie, se trata del humedal Parrasía Encón, ubicado en la Comuna de San Felipe.

²¹ **Excma. Corte Suprema:** considerando 9º de la sentencia de 30 de mayo de 2019, ingreso CS N°9.364-2019.

²² **Excma. Corte Suprema:** considerando 8º de la sentencia de 27 de agosto de 2018, ingreso CS N°118-2018.

²³ Ibidem, considerando 9º.

ministros titulares Ricardo Blanco y Ángela Vivanco, además de los ministros suplentes Rodrigo Biel y Juan Manuel Muñoz, que resolvieron el segundo. O sea, una mayoría definitiva del Máximo Tribunal.

Entonces, a partir de esta jurisprudencia no cabe sino concluir que el proyecto de Inver-P debe evaluarse en el SEIA mediante estudio de impacto ambiental (el **EIA**) por aplicación de las letras e) y f) del artículo 11 de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (la **Ley del Medio Ambiente**).

— — — — —

3) Por último, y complementando la refutación del subacápite 2.2.2) de las Observaciones²⁴, se hace presente que la Excmo. Corte Suprema mediante sentencia de 5 de junio de 2019 (**Caso Dunas de Concón**) refrendó la posición de esta Superintendencia²⁵ y de los tribunales ambientales en relación con las consultas de pertinencia, calificándolas como "herramientas meramente informativas" y —por lo mismo— Inver-P no podría pretender derechos adquiridos:

"A pesar de no poseer consagración legal se ha erigido, en la práctica, como un mecanismo que los particulares pueden utilizar para efectos de obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes imponen a la ejecución de proyectos o al desarrollo de actividades que pretendan realizar y, particularmente, sobre si deben o no ser evaluados en forma previa a su realización. Como se puede apreciar, tratándose de una herramienta meramente informativa estructurada en función de los antecedentes que el proyectista aporta al Servicio [de

²⁴ En esta refutación se expuso la jurisprudencia de los tribunales ambientales consistente en que las consultas de pertinencia no otorgan derechos adquiridos, ni tampoco inhiben las facultades fiscalizadoras de esta Superintendencia (Observaciones, pp. 20 y ss.).

²⁵ **SMA:** considerando 48º de la Formulación de Cargos.

Evaluación Ambiental], queda de manifiesto que, por un lado, el pronunciamiento que se pueda obtener en sede administrativa no impide que, contrastados aquellos antecedentes con la realidad, el sentido de la decisión varíe y el proyecto se enfrente a la necesidad de ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental a través de los instrumentos que la ley prescribe, sea que ello se decida en sede administrativa o judicial”²⁶.

Así, en el Caso Dunas de Concón el Máximo Tribunal ordenó la evaluación ambiental, **mediante EIA**, de un proyecto que afectaba un área colocada bajo la protección ambiental del Estado —hipótesis que en la especie se configuraba por su cercanía al santuario de la naturaleza Campo Dunar Punta de Concón—, calificación que, como se expuso en el número precedente, también tienen los humedales del Lago Panguipulli.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto,

A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE PIDO: Tener por acreditada la estructura societaria *aguas arriba* de Inver-P, teniendo presente además:

1º) Caso Parrasía-Encón: Que la sentencia de la Excma. Corte Suprema del pasado 30 de mayo, ingreso CS N°9.364-2019, que se acompaña en el primer otrosí de este escrito, reafirma una de las conclusiones de las Observaciones: la evaluación del proyecto que pretende desarrollar Inver-P debe realizarse mediante estudio de impacto ambiental, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley del Medio Ambiente.

2º) Caso Dunas de Concón: Que la sentencia de la Excma. Corte Suprema de 5 de junio de 2019, ingreso CS N°10.477-2019, también

²⁶ **Excma. Corte Suprema:** considerando 11º de la sentencia de 6 de junio de 2019, ingreso CS N°10.477-2019.

reafirma la anterior conclusión y, además, debilita todavía más la posición de Inver-P ya que —se resolvió— que las consultas de pertinencia no otorgan derechos adquiridos.

PRIMER OTROSÍ: Al tenor de lo dispuesto en la letra f) del artículo 17 de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, acompaña los siguientes documentos:

- 1)** Extracto de la constitución de Inmobiliaria Pucón, inscrito a fojas 18.751 N°12.249 del Registro de Comercio de Santiago, de 2013;
- 2)** Extracto de la constitución de Inversiones MBB, inscrito a fojas 27.617 N°19.286 del Registro de Comercio de Santiago, de 2006;
- 3)** Extracto del aumento de capital de Inversiones MBB a **\$1.239.000.000**, inscrito a fojas 15.717 N°8.506 del Registro de Comercio de Santiago, de 2018;
- 4)** Extracto de la constitución de Inversiones Balilia, inscrito a fojas 16.447 N°13.562 del Registro de Santiago, de 2002;
- 5)** Extracto del aumento de capital de Inversiones Balilia a **\$628.540.000**, inscrito a fojas 38.037 N°25.520 del Registro de Comercio de Santiago, de 2013;
- 6)** Extracto de la constitución de Buenaventura, inscrito a fojas 29.940 N°23.899 del Registro de Comercio de Santiago, de 1999;
- 7)** Extracto de la transformación de Buenaventura en SpA, inscrito a fojas 24.245 N°16.015 del Registro de Comercio de Santiago, de 2013;
- 8)** Extracto de la constitución de T y S, inscrito a fojas 18.908 N°15.262 del Registro de Comercio de Santiago, de 1998;
- 9)** Extracto del aumento de capital de T y S, inscrito a fojas 61.961 N°43.415 del Registro de Comercio de Santiago, de 2009;

- 10)** Extracto de la constitución de Inversiones Antupirén, inscrito a fojas 30.382 N°18.983 del Registro de Comercio de Santiago, de 2014;
- 11)** Extracto de la constitución de Asesorías RAM, inscrito a fojas 22.962 N°17.404 del Registro de Comercio de Santiago, de 2011;
- 12)** Extracto de la constitución de Inversiones SW, inscrito a fojas 17.761 N°14.274 del Registro de Comercio de Santiago, de 2001;
- 13)** Sentencia de la Excma. Corte Suprema del pasado 30 de mayo, ingreso CS N°9.364-2019, que resolvió el Caso Parrasía-Encón; y,
- 14)** Sentencia de la Excma. Corte Suprema del pasado 5 de junio, ingreso CS N°10.477-2019, que resolvió el Caso Dunas de Concón.

Sírvase la Superintendencia del Medio Ambiente: tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSÍ: A fin de determinar la verdadera capacidad económica de Inver-P y de sus accionistas, para efectos de la aplicación de la letra f) del artículo 40 de la Ley Orgánica-SMA, y al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º de los artículos 3º y 5º de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículo 50 de la Ley Orgánica-SMA, que dispone que luego de recibidos los Descargos, la Superintendencia podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan, en relación con el N°14 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que reconoce y garantiza a todas las personas el derecho a presentar peticiones a la autoridad sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes, solicito que se oficie al Servicio de Impuestos Internos para que remita copia de los últimos formularios N°s **1926** y **1939** presentados por la denunciada y los siguientes accionistas: **i)** Ambienta Inmobiliaria

Limitada, RUT N°76.266.823-8; **ii)** Inversiones MBB SpA, RUT N°76.596.640-K; **iii)** Inversiones Balilia Limitada, RUT N°77.783.400-2; **iv)** "Inversiones Buenaventura S.A.", RUT N°76.509.653-7; **v)** "Tabach y Salas Limitada", RUT N°77.199.950-6; **vi)** "Inversiones Antupirén Limitada"; **vii)** "Asesorías e Inversiones SW Limitada", RUT N°77.627.270-1; y, **viii)** "Asesorías RAM Limitada", RUT N°76.144.806-4.

Sírvase la Superintendencia del Medio Ambiente: acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: Al tenor de lo dispuesto en la letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica-SMA, que dispone esta Superintendencia podrá requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización, como Inver-P, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, en relación con la ya aludida letra f) del artículo 40 de la misma ley, solicito que la denunciada remita copia actualizada de su libro de accionistas.

Sírvase la Superintendencia del Medio Ambiente: acceder a lo solicitado.



TB/MG Santiago, cuatro de marzo del año dos mil trece.-
*Nº 12249 A requerimiento de Gómez Ganen Abogados Limitada,
CONSTITUCIÓN procedo a inscribir lo siguiente: RENE BENAVENTE
INMOBILIARIA CASH, Notario Público Titular de la 45º Notaria
PUCÓN LIMITADA de Santiago, Huérfanos Nº979, piso 7º, certifico
C: 7206663 que: Por escritura pública hoy, ante mí, CLAUDIO
*ID: 1362878 PATRICIO CORDERO TABACH, por sí y en
*FR: 196564 representación, de INVERSIONES PORTO ALEGRE
LIMITADA, Rol Único Tributario Nº77.713.320-9,
ambos Avenida Américo Vespucio Norte Nº1273,
Pudahuel, constituyeron Sociedad Comercial de
Responsabilidad Limitada.- RAZÓN SOCIAL:
INMOBILIARIA PUCÓN LIMITADA, con nombre de
fantasía INMOBILIARIA PUCÓN LTDA.- OBJETO: la
formación y la participación en sociedades,
comunidades y asociaciones, cualquiera que sea su
naturaleza o giro; la compra, venta,
arrendamiento, subarrendamiento, administración,
corretaje e intermediación inmobiliaria, loteo,
subdivisión, construcción, urbanización u otra
forma de explotación o comercialización de bienes
raíces, urbanos o rurales, y de sus frutos, ya
sea por cuenta propia o ajena. La sociedad podrá
también realizar todas las actividades conexas o
conducentes a los objetivos señalados u otros
negocios que digan relación directa con su giro,
incluyendo la celebración y cumplimiento de toda
clase de actos, contratos y convenciones, así
como la formación de toda clase de sociedades o
su incorporación a sociedades existentes.-

DOMICILIO: Santiago, sin perjuicio sucursales país o extranjero.- DURACIÓN: 5 años, prorrogables.- CAPITAL: \$100.000.000, que socios aportan, enteran y enterarán en la siguiente proporción y forma: uno) socio CLAUDIO PATRICIO CORDERO TABACH, aporta \$10.000.000, cantidad representativa del 10% del haber social, que entera y enterará como sigue: a) con \$1.000.000, en este acto, de contado y en dinero efectivo, ya ingresado en arca social; y b) saldo de \$9.000.000, los enterará en un plazo de tres años, según necesidades sociales; y dos) socia INVERSIONES PORTO ALEGRE LIMITADA, a través de su representante aporta la suma de \$90.000.000, cantidad representativa del 90% del haber social, los que entera y enterará como sigue: a) con \$9.000.000, en este acto, de contado y en dinero efectivo, ya ingresado en arca social; y b) saldo de \$81.000.000, los enterará en un plazo de tres años, según necesidades sociales. Socios limitan responsabilidad montos aportes.- ADMINISTRACIÓN: Correspondrá al socio CLAUDIO PATRICIO CORDERO TABACH, con amplias facultades.- Demás estipulaciones constan de escritura extractada.- Santiago, 20 de Febrero de 2013.- Hay firma Electrónica.- El extracto materia de la presente inscripción, queda agregado al final del bimestre de Comercio en curso.

Cont i nuaci ón de Notas Margi nales

Ver Inscripción Origen

Modificaci ón. - Por escritura p ública de fecha 30 de septiembre de 2016, otorgada en la Notaría de Alberto Mozó Aguilar, cuyo extracto se inscribió a fojas 80824 N° 43608 del año 2016, se modificó la sociedad del centro, según lo indicado en la inscripción. Santiago, 2 de noviembre de 2016. Luis Mal donado C.

Nota. - Vista la escritura p ública que dio origen a la inscripción del centro, se deja constancia que en su cláusula décima, se señala que la sociedad empezará a regir a partir de esta fecha, 20 de Febrero del 2013, y tendrá una duración de cinco años prorrogable automática y sucesivamente por períodos iguales, a menos que alguno de los socios manifieste su intención de ponerle término, mediante escritura p ública con una anticipación mínima de seis meses al vencimiento del período en vigencia. Santiago, 22 de mayo de 2018. Luis Mal donado C.

Ver Inscripción Origen

Modificaci ón. - Por escritura p ública de fecha 15 de noviembre de 2018, otorgada en la Notaría de Alberto Mozó Aguilar, cuyo extracto se inscribió a fojas 87995 N° 45061 del año 2018, se modificó la sociedad del centro. Se cambió la razón social, la que será AMBIENTA INMOBILIARIA LIMITADA. Santiago, 19 de noviembre de 2018. Luis Mal donado C.

MH/Cl
Nº 19286
CONSTITUCION
INVERSIONES
MBB LIMITADA
Rep: 20659
C: 1583406

20 Santiago, catorce de Julio del año dos mil
21 seis.- A requerimiento de don Leonel Matamala,
22 procedo a inscribir lo siguiente: SERGIO
23 FERNANDO NOVOA GALAN, Notario Público,
24 Cuadragésima Segunda Notaría Santiago, suplente
25 de titular doña MARIA GLORIA ACHARAN TOLEDO,
26 calle Matías Cousiño ciento cincuenta y cuatro,
27 CERTIFICO: que por escritura pública hoy ante
28 mi; don JORGE RAFAEL MOREL BULICIC y DANIELA
29 MOREL BORCHERS, ambos domiciliados en Camino
30

CONSERVADOR
DE BIENES RAICES
DE SANTIAGO

Mirasol mil cuatrocientos ochenta y siete, Las

1 Condes, Santiago, constituyen sociedad
2 responsabilidad limitada. Razón social
3 "INVERSIONES MBB LIMITADA", nombre de fantasía
4 "INVERSIONES MBB LTDA.". Objeto de la sociedad
5 será: a) Efectuar todo tipo de inversiones
6 mobiliarias e inmobiliarias, muebles e
7 inmuebles, incluyendo la explotación de bienes
8 raíces agrícolas y no agrícolas, transacciones
9 e inversiones en acciones, derechos sociales,
10 bonos, debentures y efectos de comercio b) La
11 importación, exportación, distribución,
12 comercialización, compraventa con o sin
13 comisión, promoción, producción, confección,
14 distribución, preparación, elaboración,
15 transformación, por cuenta propia o ajena a
16 toda clase de productos, mercaderías, bienes y
17 servicios; representación de firmas nacionales
18 o extranjeras, ya sea actuando como mandatarios
19 o comisionistas de terceros; c) La consultoría,
20 asesorías económicas, financiera, legal,
21 inversiones, o cualquier otra área similar, la
22 administración de bienes de terceros, la
23 elaboración y ejecución de proyectos, estudios
24 de factibilidad y d) Cualquier otra actividad o
25 negocio que acuerden los socios. Domicilio:
26 Santiago, sin perjuicio de establecer oficinas
27 o sucursales cualquier parte del país o
28 extranjero. La representación, administración y
29 uso razón social corresponderá indistintamente
30

a cada uno de los socios, quienes actuando en
1 forma separada e independiente tendrán
2 amplias facultades. Capital Capital dos
3 millones de pesos aportados dinero efectivo
4 ya ingresado caja social de la siguiente
5 forma: JORGE RAFAEL MOREL BULICIC, un millón
6 novecientos mil pesos y DANIELA MOREL
7 BORCHERS cien mil pesos Duración: cinco años
8 desde esta fecha prorrogable períodos iguales
9 y sucesivos forma detallada pacto social.
10 Demás estipulaciones constan escritura
11 extractada. Santiago, veintinueve junio dos
12 mil seis.- Hay firma ilegible.- El extracto
13 materia de la presente inscripción, queda
14 agregado al final del bimestre de Comercio en
15 curso.

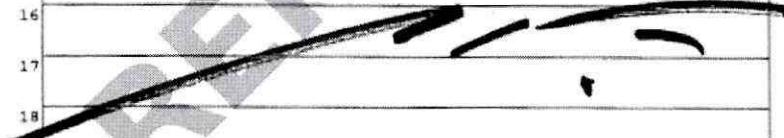
16 
17 
18

IMAGEN RE
FOTO

Cont i nuaci ón de Notas Margi nales

MODIFI CACI ÓN inscrita a fojas 43552 númer o 30533
del aï ño 2012.

Por escritura p ública de fecha 21 de junio 2012
otorgada en la Notaría de doña María Gloria Acharán,
se modificó la del centro en el sentido que ingresan
Paulina, Jorge A. y Josefina Morel B. Se sustituye
obj eto. Santiago, 27 de junio de 2012.- Luis
Mal donado C

Ver Inscripción Origen

MODIFI CACI ÓN inscrita a fojas 15717 númer o 8506
del aï ño 2018.

Por escritura p ública de fecha 27 de diciembre de
2017, otorgada en la Notaría de don Félix Jara Cadot,
se modificó la del centro. Se aumentó capital a
\$1. 239. 000. 000. Santiago, 23 de febrero de 2018.-

Francisco Barriga

Ver Inscripción Origen

TRANSFORMACI ÓN inscrita a fojas 19736 númer o 10558
del aï ño 2018.

Por escritura de fecha 14 de febrero de 2018,
otorgada en la Notaría de don Félix Jara Cadot, se
transformó la del centro en una sociedad por
acciones, cuyo nombre será: Inversiones MBB SpA.- Se
estableció obj eto social y administraci ón.- Capital:
\$1. 239. 000. 000, dividido en 61. 950 acciones .
Santiago, 14 de marzo de 2018.- Luis Mal donado C

Ver Inscripción Origen

Continuación de Notas Marginales

IMAGEN REFERENCIAL



DJ / AD Santiago, veinti tres de febrero del año dos mil
Nº 8506 dieciocho. - A requerimiento de doña Martha Arenas, procedo
MODIFICACION a inscribir lo siguiente: FELIX JARA CADOT, Notario
INVERSIONES MBB Público, Titular 41 Notaría Santiago, con oficio en
LIMITADA Santiago, Huérfanos 1160, subsuelo, certifico: Por
Rep: 10297 escritura pública de hoy ante mí, don JORGE RAFAEL MOREL
C: 13176077 BULICIC, doña VIVIAN ALICIA BORCHERS BOGGIA, doña
DANIELA MOREL BORCHERS, doña PAULINA MOREL BORCHERS, don
JORGE ANDRES MOREL BORCHERS y doña JOSEFINA MOREL
BORCHERS, todos domiciliados para estos efectos calle
Cruz del Sur número ciento treinta y tres, oficina
ochocientos dos, Las Condes, modificaron la sociedad
INVERSIONES MBB LIMITADA, y acuerdan reemplazar la
cláusula del capital social por la siguiente: "CAPITAL:
El capital social asciende a la suma de \$1.239.000.000
que los socios han aportado de la siguiente manera
de la siguiente forma: a) Don JORGE RAFAEL MOREL
BULICIC, la suma de un \$1.920.000, ya enterados,
representativos del cero coma ciento cincuenta y
cinco por ciento de los derechos sociales. b)
VIVIAN ALICIA BORCHERS BOGGIA, la suma de
\$1.237.000.000, ya enterados, representativos del
noventa y nueve coma ochocientos treinta y nueve
por ciento de los derechos sociales, y c) Doña
DANIELA MOREL BORCHERS, doña PAULINA MOREL
BORCHERS, don JORGE MOREL BORCHERS, y doña
JOSEFINA MOREL BORCHERS, la suma de \$80.000, ya
enterados, representativos del cero coma cero
cero seis por ciento de los derechos sociales, en
partes iguales. De este modo, el capital de la

soci edad ha quedado íntegramente enterado en di nero efectivo". En lo no modificado continuará plenamente vigente el estatuto social. Demás estipulaciones constan en escritura extractada. Santiago, 27 diciembre 2017. Félix Jara Cadot N.P. - Hay firma electrónica. - Se anotó al margen de la inscripción de fojas 27617 número 19286 del año 2006. - El extracto materia de la presente inscripción, queda agregado al final del bimestre de Comercio en curso.

IMAGEN REFERENCIAL

AE40-06-28

MS/AE/PT

Nº13562

CONSTITUCION

INVERSIONES

BALILIA

LIMITADA

Rep: 14342

C: 90661.

Santiago, veintiocho de Junio del año dos mil
1 dos.- A requerimiento de don Mauricio Valenzuela
2 Del Río, procedo a inscribir lo siguiente:
3 GONZALO DE LA CUADRA FABRES, Abogado, Notario
4 Público Santiago, Titular Trigésima Octava
5 Notaría, Bandera ochenta y cuatro, oficina
6 doscientos cuatro, certifica: Por escritura
7 pública de dieciocho Junio dos mil dos, ante
8 mí, LILIANA PATRICIA FLORES CLARKE, Bello
9 Horizonte novecientos sesenta, departamento
10 ciento dos, Las Condes, Santiago y ANÍBAL JUAN
11 FLORES CLARKE, Martín de Zamora cinco mil
12 setecientos uno, departamento mil ciento
13 cinco, Las Condes, Santiago; constituyen
14 sociedad responsabilidad limitada.- Objeto:
15 prestación de toda clase de asesorías y
16 consultorías legales, financieras, comerciales
17 y de ingeniería; la capacitación y
18 aprovechamiento de recursos humanos; la
19 administración de todo tipo de empresas; la
20 inversión en toda clase de proyectos y/o
21 activos industriales, comerciales, financieros
22 e inmobiliarios; y, en general, la realización
23 de cualquier actividad relacionada, en la
24 actualidad o en el futuro, con el objeto dicho;
25 y cualquier otro negocio que acordaren los
26 socios.- Razón social: INVERSIONES BALILIA
27 LIMITADA, nombre fantasía: BALILIA Ltda...
28 Domicilio: Santiago, sin perjuicio de agencias,
29 representaciones o sucursales que pueda
30

Modificación
Por escritura de fecha 24 de noviembre de 2008 ante el notario don Patricio Zaldívar L., inscrita a p 3533 L 2321, se modificó la sociedad del centro.-

Proyecto quedan como socios: Aníbal J. Flores Clarke y Catalina del P. Flores Miller. - Santiago, 21 Junio 2009. -

Modificación
Por escritura de fecha 23 de Noviembre de 2009, otorgada en la Notaría de don Iván Corrallos Q., inscrita a p 59036 n° 47136, se modificó la sociedad del centro. Magistrado dona María J. Flores Kana Santiago, 03 diciembre de 2009. -

CONSERVADOR
DE BIENES RAICES
DE SANTIAGO

establecer otros puntos país o extranjero.-

1 Capital: dos millones de pesos.- que socios
2 aportan: Liliana Patricia Flores Clarke, dos
3 mil pesos.- y Aníbal Juan Flores Clarke, un
4 millón novecientos noventa y ocho mil pesos.-
5 ambos aportes enterados este acto en dinero
6 efectivo, ingresados caja social.- Socios
7 limitan responsabilidad monto respectivos
8 aportes.- Administración y uso razón social
9 corresponderá a Aníbal Juan Flores Clarke,
10 quien la representará con las más amplias
11 facultades.- Sociedad tendrá duración dos años,
12 a contar suscripción presente contrato y se
13 prorrogará automática y sucesivamente por
14 períodos iguales dos años cada uno, si ninguno
15 socios manifestare voluntad ponerle término
16 según pacto social.- Demás estipulaciones
17 constan escritura extractada.- Santiago,
18 dieciocho Junio dos mil dos.- Gonzalo De La
19 Cuadra Fabres.- Notario Público.- Hay firma
20 ilegible.- El extracto materia de la presente
21 inscripción, queda agregado al final del
22 bimestre de Comercio en curso.

23

24

Continuación de Notas Marginales

MODIFICACIÓN inscrita a fojas 38037 número 25520 del año 2013.

Por escritura pública de fecha 08 mayo 2013, otorgada en la Notaría de Nancy de la Fuente H., se modificó la del centro. Son socios Aníbal Juan Flores Clarke, Catalina del Pilar Flores Sittler y María Ignacia Flores Sittler. Capital \$628.540.000.- Se estipula objeto. Santiago, 16 de mayo de 2013.- Francisco Barriga

Ver Inscripción Origen

PODER ESPECIAL inscrita a fojas 53392 número 28896 del año 2017.

Por escritura pública de fecha 30 de junio de 2017, otorgada en la Notaría de don Gonzalo Hurtado Morales, comparece Aníbal Flores Clarke, en representación de la sociedad del centro y viene en otorgar poder especial a Catalina del Pilar Flores Sittler y otra, quienes actuarán con las facultades y en los términos que señala la escritura. Santiago, 11 de julio de 2017.- Francisco Barriga

Ver Inscripción Origen

Fojas 38037

PS/MD Santiago, dieciséis de Mayo del año dos mil trece.-
Nº 25520 A requerimiento de don Fernando Leng Servicios Legales, procedo a inscribir lo siguiente: NANCY DE LA
MODIFICACION FUENTE HERNANDEZ, Notario Público Titular de la 37º
INVERSIONES BALI- Notaría Santiago, con oficio Huérfanos NRO. 1117,
LIA LIMITADA Oficina 1014, certifico: por escritura pública, hoy
Rep: 28265 ante mi, ANIBAL JUAN FLORES CLARKE, CATALINA DEL
C: 7439426 PILAR FLORES SITTLER y MARIA IGNACIA FLORES SIT-
TLER, todos Lo Fontecilla 101, oficina 801, Las
Condes, Stgo., quienes modificaron sociedad INVER-
SIONES BALILIA LIMITADA, inscrita a fs. 16.447 N°
13.562 Reg. Com. CBR Stgo. año 2002, en el siguien-
te sentido: 1.- Se aumenta el capital social de
\$2.000.000 a \$628.540.000.-, mediante aporte de
\$626.540.000 efectuado por los socios de la si-
guiente forma: a) Aníbal Juan Flores Clarke aporta
\$614.009.200, que se obliga a pagar en dinero efec-
tivo a medida que las necesidades sociales lo re-
quieran, dentro de 1 año. b) Catalina del Pilar
Flores Sittler aporta \$6.265.400.-, pagados en este
acto y en dinero efectivo, ingresados en caja so-
cial. c) Maria Ignacia Flores Sittler aporta
\$6.265.400.-, pagados en este acto y en dinero
efectivo, ingresados en caja social. 2.- Se reem-
plaza en consecuencia cláusula 4º del estatuto so-
cial. "CUARTA: Capital: El capital de la sociedad
es la cantidad de \$628.540.000, que los socios
aportan de la siguiente forma: a) Don ANIBAL JUAN
FLORES CLARKE aporta la cantidad de \$615.969.200,
correspondiente al 98% del total de los derechos

sociales, que ha pagado y se obliga a pagar de la siguiente forma: i. Con la suma de \$1.960.000, pagada con anterioridad e ingresada en la caja social; y ii. Con la suma de \$614.009.200, que se obliga a pagar en dinero efectivo a medida que las necesidades sociales lo requieran, dentro del plazo máximo de un año. b) Doña CATALINA DEL PILAR FLORES SITTLER aporta la cantidad de \$6.285.400, correspondiente al 1% del total de los derechos sociales, que ha pagado y paga de la siguiente forma: i. Con la suma de \$20.000, pagada con anterioridad e ingresada en la caja social; y ii. Con la suma de \$6.265.400, que paga en este acto y en dinero efectivo, quedando ingresada en la caja social. c) Doña MARIA IGNACIA FLORES SITTLER aporta la cantidad de \$6.285.400, correspondiente al 1% del total de los derechos sociales, que ha pagado y paga de la siguiente forma: i. Con la suma de \$20.000, pagada con anterioridad e ingresada en la caja social; y ii. Con la suma de \$6.265.400, que paga en este acto y en dinero efectivo, quedando ingresada en la caja social". 3.- Se amplía el objeto social incluyendo el arrendamiento de bienes raíces amoblados y/o con instalaciones, y la prestación de toda clase de asesorías, consultorías y servicios relacionados, reemplazando la cláusula 2^a de estatutos por la que sigue: "SEGUNDA: El objeto de la sociedad será: la prestación de toda clase de asesorías y consultorías legales, financieras, comerciales y de ingeniería; la capacitación y aprovechamiento de

recursos humanos; la administración de todo tipo de empresas; la inversión en toda clase de proyectos y/o activos industriales, comerciales, financieros e inmobiliarios; el arrendamiento de bienes raíces amoblados y/o con instalaciones; y, en general, la realización de cualquier actividad relacionada, en la actualidad o en el futuro, con el objeto dicho; y cualquier otro negocio que acordaren los socios". Demás estipulaciones en escritura extractada, especialmente en cuanto que socios limitan su responsabilidad hasta el monto de sus aportes. Santiago, 08 de Mayo de 2013..- Hay firma ilegible.- Se anotó al margen de la inscripción de fojas 16447 número 13562 del año 2002. El extracto materia de la presente inscripción, queda agregado al final del bimestre de Comercio en curso.

IMAGEN REPROBACIONAL

IMAGEN REFERENCIAL

M2
EI

Nº 23899

ESTATUTOS

"INVERSIONES

26 Santiago, tres de Diciembre de mil novecientos
27 noventa y nueve.- A requerimiento de don Gon-
28 zalo Montes, procedo a inscribir lo siguiente:
29 LUIS POZA MALDONADO, Notario de Santiago,
30

BUENAVENTURA Embajador Doussinague mil setecientos cuatro
SOCIEDAD ANO-
NIMA" 1 Vitacura, certifico: por escritura de hoy ante
Rep: 25473 2 mí, Ana María Fernández Correa, factor de
C: 906253 3 comercio, calle Moneda número novecientos
4 setenta y tres, Santiago; y María Carolina
5 Délano Fernández, factor de comercio, calle
6 Contralmirante Fernández Vial número once mil
7 cuatrocientos treinta y cinco, Lo Barnechea,
8 constituyeron sociedad anónima cerrada.- Nom-
9 bre: "INVERSIONES BUENAVENTURA SOCIEDAD ANONI-
10 MA".- Objeto: La compra y venta de bienes
11 raíces, su administración y explotación por
12 cuenta propia o de terceros; la adquisición,
13 administración y explotación de establecimien-
14 tos de comercio y/o industriales; y la inver-
15 sión y participación en empresas y sociedades
16 comerciales cuyo rubro sea similar o conexo a
17 los anteriores.- Domicilio, ciudad de Santia-
18 go, Región Metropolitana.- Duración: indefini-
19 da a contar de hoy.- Capital: veinte millones
20 de pesos, dividido en mil acciones nominati-
21 vas, de una misma serie, de igual valor nomi-
22 nal, íntegramente suscrita, el que se paga en
23 forma expresada en escritura.- SANTIAGO, No-
24 viembre veintidós de mil novecientos noventa y
25 nueve.- Hay firma ilegible.- El extracto
26 materia de la presente inscripción, queda
27 agregado al final del bimestre de Comercio en
28 curso.
29
30

Continuación de Notas Marginales

TRANSFORMACIÓN inscrita a fojas 24245 número 16015 del año 2013.

*Por escritura de fecha 14 marzo 2013, otorgada en la Notaría de R. Alfredo Martín I., se transformó la del centro en una sociedad por acciones, cuyo nombre será "INVERSIONES BUENAVENTURA SpA". - Se estableció objeto. Capital \$33.751.485. Santiago, 26 de marzo de 2013. - Francisco Barriga

Ver Inscripción Origen

SANEAMIENTO inscrita a fojas 68268 número 41628 del año 2014.

Por escritura de fecha 8 de septiembre de 2014, otorgada en la notaría de don R. Alfredo Martín I., se saneó la transformación a que se refiere nota precedente según lo indicado en inscripción. Santiago, 9 de septiembre de 2014. - Francisco Barriga

Ver Inscripción Origen

Vista escritura que dio origen a la inscripción de fojas 24245 número 16015 del año 2013, se deja constancia que en su artículo 17, se señala que las facultades de administración de la sociedad se radicarán en el Gerente. Asimismo en su artículo tercero transitorio, se señala que hasta que los accionistas designen uno distinto, el Gerente será don Alfredo Délano Fernández. - Santiago, 6 de enero de 2016. - Luis Molinado C

Continuación de Notas Marginales

MODIFICACIÓN inscrita a fojas 21130 número 11768 del año 2017.

Re. Por escritura pública de fecha 6 de febrero de 2017, otorgada en la Notaría de don R. Alfredo Martín Illanes, se modificó la del centro en aspectos que no son materia de extracto. Santiago, 6 de marzo de 2017.- Luis Maldonado C

Ver Inscripción Origen

MODIFICACIÓN inscrita a fojas 242 número 105 del año 2019.

Por escritura pública de fecha 17 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría de don R. Alfredo Martín Illanes, se modificó la del centro en materia que no es objeto de extracto. Santiago, 2 de enero de 2019.- Luis Maldonado C

Ver Inscripción Origen

IMAGEN REFERENCIAL

Fojas 24245

CA04-03-26-2013 Santiago, veintiséis de Marzo del año dos
PS/CA mil trece.- A requerimiento de don Daniel
Nº 16015 Silva Guzmán, procedo a inscribir lo si-
guiente: R. Alfredo Martín Illanes, notario
INVERSIONES BUENA- titular 15^a Notaría de Santiago, Santa Mag-
VENTURA SpA dalena 98, Providencia, certifica: Que por
Rep: 17594 Junta General Extraordinaria de Accionistas
C: 7278449 celebrada con fecha 28 de Enero de 2013,
reducida a escritura pública con fecha de
hoy ante mí, Alfredo Délano Ortúzar, RUT
4.102.567-0 y Alfredo Délano Fernández, RUT
7.021.972-7, ambos domiciliados en calle
Luis Thayer Ojeda N° 88, comuna de Provi-
dencia, ciudad de Santiago, únicos accio-
nistas de la sociedad Inversiones Buenaven-
tura S.A., la transformaron en sociedad por
acciones, conforme a nuevos estatutos que
se extractan. Nombre: "INVERSIONES BUENA-
VENTURA SpA". Objeto: la compra, venta y
arrendamiento de bienes raíces, estableci-
mientos de comercio y/o industriales, su
administración y explotación, por cuenta
propia o de terceros. Capital: \$ 33.751.485
dividido en nueve mil acciones nominativas,
sin valor nominal, íntegramente suscrito y
pagado. Domicilio: Santiago, pudiendo esta-
blecer agencias, sucursales o representa-
ciones en cualquier punto del país o del
extranjero. Demás estipulaciones constan en
escritura extractada. Santiago, 14 de marzo

de 2013.- Hay firma ilegible.- Se anotó al margen de la inscripción de fojas 29939 número 23899 del año 1999.- El extracto material de la presente inscripción, queda agregado al final del bimestre de Comercio en curso.

IMAGEN REFERENCIAL

Continuación de Notas Marginales

SANEAMIENTO inscrita a fojas 68268 número 41628
del año 2014.

Por escritura de fecha 8 de septiembre de 2014,
otorgada en la notaría de don R. Alfredo Martín I.,
se saneó la transformación del centro según lo
indicado en inscripción. Santiago, 9 de septiembre de
2014. - Francisco Barriga

Ver Inscripción Origen

IMAGEN REFERENCIAL

IA
Nº 15262

CONSTITUCION

"TABACH Y

SALAS LIMITADA"

Rep:16288

C: 688072

15 Santiago, once de Agosto de mil novecientos
16 noventa y ocho.- A requerimiento de don Arman-
17 do Antipa, procedo a inscribir lo siguiente:
18 KAMEL SAQUEL ZAROR, Notario Público Cuadragés-
19 sima Notaría Santiago, Teatinos trescientos
20 treinta y cinco, Santiago, Certifico: Por
21 escritura pública de fecha siete Agosto mil
22 novecientos noventa y ocho, ante mí, Alfredo
23 Salvador Tabach Esper, Franklin quinientos
24 cuarenta, comuna Santiago, y Mario Jorge Salas
25 Juri, Carlos Antúnez dos mil doscientos sesen-
26 ta, departamento trescientos cuatro, comuna
27 Providencia, constituyeron sociedad responsa-
28 bilidad limitada bajo razón social "TABACH Y
29 SALAS LIMITADA", pudiendo actuar con nombre
30

Rectificación
Dijo extracto
de fecha 20
de Agosto de
1998, levens-
to a 8.19977
Nº 16139 al
notario re-
presentante de
don Kamel
Saquel Z.,
recluye en
rectificar
la dada
ento. Teatin
go, 21 de Agos-
to de 1998.

✓ - 76

IMAGE

fantasía "T & S LTDA.". Domicilio será ciudad de Santiago. Objeto será la importación, exportación, industrialización, compra, venta, comercialización, consignación, representación y distribución, por cuenta propia o de terceros, de toda clase de mercaderías, productos, materias primas, maquinaria de cualesquier naturaleza y uso y, en general, de cualesquier otro artículo o bien corporal mueble susceptible de comercializarse e industrializarse; b) prestar asesorías y consultorías relacionadas con ingeniería, ventas, marketing o publicidad; c) desarrollar actividades publicitarias, de imagen corporativa, campañas, marketing y comunicación; d) comercializar espacios publicitarios en medios escritos, gráficos, visuales, audiovisuales, etcétera; e) organizar todo tipo de eventos y promoción de productos; f) ejecutar actividades de diseño y decoración, especialmente de locales comerciales, salas de ventas, lugares de exhibición de productos y otros; g) efectuar todo tipo de negocios relacionados o no con los anteriormente descritos que los socios acuerden, sin necesidad de que dicho acuerdo conste por escrito. Capital será ocho millones de pesos aportado en dinero efectivo por iguales partes, pagando cada uno un millón quinientos mil pesos al contado, y dos millones quinientos mil pesos a medida necesidades sociales lo

Modificación

Por escritura de fecha 9 julio 2002 ante el Notario Sra. Marcela Kleiby R. inscrita en el 1988 N°

16180 se modificó la del contrato. En cesiones quedan como nuevos socios: Alfonso S. Basual G., María J. Salas Juri, Claudio Soárez Piug, y Lucía M. Coymans Capital \$ 30.000.000. Santiago, 30 julio del 2002. —

Modificación

Por escritura de fecha 2 diciembre 2009, otorgada ante la Notaria en el Oficio Antonio Mendoza G. inscrita en el 61960 N° 43415 se modificó la del contrato. De acuerdo capital \$ 60.000.000. Santiago 22 diciembre 2009. —

Jaime

requieran, dentro plazo tres años contado

desde fecha escritura que extracto. Responsabilidad socios limitada monto respectivos aportes. Administración, representación y uso razón social corresponderá a ambos socios, actuando separada e indistintamente uno cualquiera de ellos, con facultades señaladas misma escritura, pero actuando de consuno para determinados actos indicados en la escritura referida. Sociedad rige desde fecha constitución y expirará el treinta y uno Diciembre del año dos mil uno, prorrogándose tácita y automáticamente por períodos sucesivos de tres años cada uno, salvo que algún socio manifieste voluntad de ponerle término mediante escritura pública anotada al margen de la inscripción social, todo ello con anticipación mínima de seis meses a la fecha de vencimiento del plazo primitivo o de cualesquiera prórroga que estuviere en curso.- Otras estipulaciones en escritura extractada. Santiago, cero siete de Agosto de mil novecientos noventa y ocho.- Hay firma ilegible.- El extracto materia de la presente inscripción, queda agregado al final del bimestre de Comercio en curso.-

CONSERVADOR
DE BIENES RAICES
DE SANTIAGO

MS/MD

Nº 43415

MODIFICACION

TABACH Y SALAS

LIMITADA

Rep: 46394

C: 4197698

10 Santiago, veintidós de Diciembre del año dos mil nueve.- A
11 requerimiento de don Andres Cofre, procedo a inscribir lo
12 siguiente: GONZALO SERGIO MENDOZA GUÍÑEZ, Notario
13 Suplente de doña Antonieta Mendoza Escalas, Titular
14 Décima Sexta Notaría Santiago, San Sebastián dos mil
15 setecientos cincuenta. Las Condes, Certifico: Por
16 escritura hoy, ante mí, Alfredo Salvador Tabach Esper.
17 Claudia Socías Pérez, Mario Jorge Salas Juri y Lucía
18 Macarena Coeymans Moreno, todos Avenida del Valle
19 ochocientos sesenta y nueve, Oficina cuatrocientos dos.
20 Huechuraba, modificaron sociedad "TABACH Y SALAS
21 LIMITADA", inscrita a fojas dieciocho mil novecientos
22 siete numero quince mil doscientos sesenta y dos
23 Registro Comercio Santiago de mil novecientos noventa y
24 ocho, como sigue: al Aumentan capital social de treinta
25 millones de pesos.- a sesenta millones de pesos.-,
26 aumento de treinta millones de pesos.- se entera por
27 socios Mario Jorge Salas Juri, Lucía Macarena Coeymans
28 Moreno y Claudia Socías Pérez, quienes pagan, con cargo
29 a la cuenta de utilidades por capitalizar las siguientes
30

cantidades: seis millones de pesos.- Señor Salas; nueve
1 millones de pesos.- Señora Coeymans y quince millones de
2 pesos.- Señora Socias; b) Substituyen cláusula Cuarta
3 pacto social por la siguiente: CUARTO: El capital de la
4 sociedad es la suma de sesenta millones de pesos,
5 íntegramente enterado en la caja social y aportado de
6 acuerdo con los siguientes porcentajes: doña Lucía
7 Macarena Coeymans Moreno y don Mario Jorge Salas Juri.
8 veinticinco por ciento cada uno, doña Claudia Socias
9 Pérez; treinta y cinco por ciento y don Alfredo Salvador
10 Tabach Esper quince por ciento'; c) Otras
11 estipulaciones en escritura extractada. Santiago,
12 Diciembre cero dos de dos mil nueve.- Hay firma
13 ilegible.- Se anotó al margen de la inscripción de fojas
14 18907 número 15262 del año 1998. El extracto materia de la
15 presente inscripción, queda agregado al final del bimestre
16 de Comercio en curso.

17 *Mang*
18

IMAGEN

TB/AE Santiago, veinticuatro de Abril del año dos mil
*Nº 18983 catorce.- A requerimiento de don Claudio Humberto
CONSTITUCIÓN Muñoz Grellana, procedo a inscribir lo siguiente:
INVERSIONES VLADIMIR SCHRAMM LÓPEZ, Notario Público Suplente,
ANTUPIRÉN 2^a Notaría de Santiago, Oficio Agustinas 1173,
LIMITADA Santiago, certifico: Por escritura pública de
C: 8452155 esta fecha, ante mí, doña Beatriz De las Mercedes
*ID: 1436438 Goldsmith Ramírez, domiciliada en Roberto del Río
*FR: 255535 N° 1477, departamento N° 402, comuna de
Providencia, Santiago, doña Paola Bruzzone
Goldsmith, doña Beatriz Andrea Plos Bruzzone y
doña Isabel Sofía Plos Bruzzone, todas éstas
domiciliadas Vía Aurora N° 9766, comuna de
Vitacura, Santiago, constituyeron sociedad de
responsabilidad limitada al monto de sus aportes,
de cuyos estatutos extracto: Nombre: "INVERSIONES
ANTUPIRÉN LIMITADA", pudiendo usar también como
nombre de fantasía las expresiones "ANTUPIRÉN
LIMITADA" o "ANTUPIRÉN LTDA.". Domicilio:
Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de
poder establecer agencias o sucursales en el país
o extranjero. Duración: 10 años, prorrogables por
periodos de 10 años, si ninguno de los socios
manifestare intención contraria mediante
escritura pública anotada al margen de la
inscripción social con una anticipación mínima de
6 meses al vencimiento del período de vigencia
original o la prórroga que estuviere vigente.
Objeto: efectuar inversiones de toda clase,
especialmente en acciones, bonos, debentures y

otros valores mobiliarios de renta; en toda clase de bienes raíces; y, la explotación y arrendamiento para obtener rentas de todos aquellos bienes. Para cumplir su objetivo, la Sociedad podrá efectuar todas las operaciones, celebrar todos los contratos, y en general, ejecutar todos los actos que sean convenientes y/o necesarios a juicio de él o de los administradores, para cumplir el objetivo social. Administración: corresponde a doña Paola Bruzzone Goldsmith, individualmente, y a las señoras Beatriz De las Mercedes Goldsmith Ramírez, Beatriz Andrea Plos Bruzzone e Isabel Sofía Plos Bruzzone, actuando dos cualquiera de ellas conjuntamente, quienes podrán delegar total o parcialmente sus facultades en una o más personas, según libremente determinen. Capital: \$1.000.000, aportado y totalmente enterado al contado y en dinero efectivo por las socias, en idéntica proporción, esto es, \$250.000 cada una de ellas, equivalentes al 25% del capital social. La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes. Portador de este extracto quedó facultado para proceder a su legalización. Demás estipulaciones constan en escritura extractada. Santiago, 8 de abril de 2014. Wladimir Schramm López. Notario Suplente. Hay firma ilegible.- El extracto materia de la presente inscripción, queda agregado al final del bimestre de Comercio en curso.

TB/LF Santiago, tres de Mayo del año dos mil once.- A
*Nº17404 requerimiento de don Juan Esteban Doña Vial,
CONSTITUCIÓN procedo a inscribir lo siguiente: Raúl Iván Perry
ASESORIAS RAM Pefaur, abogado, Notario Público Titular 21
LIMITADA Notaría de Santiago, Ahumada 312, of. 236,
C: 5404349 certifica: por escritura pública hoy ante mí,
*ID: 1241583 Catalina Vidaurre Fresno y Rodrigo Alberto
*FR: 85789 Ackermann Marin, ambos Camino de la Huerta Nº
3.840, Lo Barnechea, Santiago, constituyeron
sociedad de responsabilidad limitada. Domicilio:
Ciudad de Santiago. Razón Social: "ASESORIAS RAM
LIMITADA" nombre de fantasía "RAM LTDA."
Administración: representación, uso razón social
y nombre fantasía corresponderá a Rodrigo Alberto
Ackermann Marin, con amplias facultades. Capital:
\$1.000.000, que socios aportan y enteran
siguiente forma: a) Rodrigo Alberto Ackermann
Marin, \$999.000 en dinero efectivo, que ingresa
en este acto a caja social; b) Catalina Vidaurre
Fresno, \$1.000 en dinero efectivo, que ingresa en
este acto a caja social. Objeto: El objeto de la
sociedad será: la prestación de servicios
profesionales en asesorías financieras y
económicas, y de todo tipo de servicios
profesionales relativos al ejercicio de la
profesión de ingeniería comercial, pudiendo
efectuar todas las actividades que estén
relacionadas, directa e indirectamente, en la
actualidad o en el futuro, con este giro, la
prestación de servicios a clientes en las áreas

de recursos humanos y de gestión y contratación de personal; la contratación de servicios para terceros y la contratación de personal para terceros; y la asesoría en relación con tales labores; todo lo que, en la actualidad, o en el futuro, esté relacionado, de cualquiera manera, con todo lo dicho; la instalación de oficinas para la atención a los dientes particulares, las sociedades, los Organismos Públicos y demás Instituciones; prestar asesorías, elaborar proyectos y realizar estudios; la dictación de conferencias, cursos, simposios y reuniones profesionales, la importación de libros, elementos, máquinas y equipos para el debido desarrollo éstas actividades; asimismo, podrá desarrollar actividades de inversión de capitales en toda clase de bienes muebles, tales como acciones, promesa de acciones, bonos y debentures, planes de ahorro, cuotas o derechos en todo tipo de sociedades, ya sean comerciales o civiles, comunidades o asociaciones, y en general en toda clase de títulos o valores mobiliarios; adquirir, enajenar y explotar toda clase de bienes inmuebles, en especial bienes raíces, rústicos o urbanos, la ejecución en ellos por cuenta propia o ajena, ya sea, como contratista, subcontratista o de cualquier otra forma, de toda clase de obras destinadas a la construcción de inmuebles, o su refacción, remodelación, y/o ampliación o demolición, efectuar instalaciones y

alhajamiento de locales comerciales, explotar dichos inmuebles, directa o por terceros en cualquier forma, administrar por cuenta propia o ajena dichas inversiones, obtener rentas; la compraventa, exportación, importación, intermediación y transporte -en vehículos propios o ajenos- distribución y representación de firmas nacionales o extranjeras; comercialización, compraventa, con o sin comisión, promoción, por cuenta propia o ajena, de toda clase de bienes, corporales e incorporales, muebles e inmuebles por destinación; la prestación de asesorías en tales materias; realizar conferencias, clases, cursos y otras reuniones relacionadas con asesorías y consultorías profesionales; y todo lo que, en la actualidad o en el futuro, esté relacionado de cualquiera forma, con todo lo anterior; y cualquier otro negocio que acordaren los socios.- Duración: 20 años contados fecha escritura constitución, prorrogándose automática y sucesivamente por períodos iguales y sucesivos en la forma establecida en los Estatutos. Demás cláusulas constan escritura extractada. Santiago, 28 de abril de 2011.- Hay firma ilegible.- El extracto materia de la presente inscripción, queda agregado al final del bimestre de Comercio en curso.

Continuación de Notas Marginales

[Ver Inscripción Origen](#)

Modificación. - Por escritura pública de fecha 20 de diciembre de 2011, otorgada en la Notaría de Raúl Perry Pefaur, cuyo extracto se inscribió a fojas 77066 N° 56491 del año 2011, se modificó la sociedad del centro. Ingresan como nuevo(s) socio(s): Magdalena Sofía Ackermann Fernandez, Santiago, 23 de diciembre de 2011 Francisco Barriga.

[Ver Inscripción Origen](#)

Modificación. - Por escritura pública de fecha 27 de abril de 2017, otorgada en la Notaría de JORGE REYES BESSONE, cuyo extracto se inscribió a fojas 35281 N° 19404 del año 2017, se modificó la sociedad del centro. Se retira de la sociedad: Catalina Vidaurre Fresno, Santiago, 4 de mayo de 2017. Francisco Barriga.

[Ver Inscripción Origen](#)

Transformación. - Por escritura pública de fecha 27 de abril de 2017, otorgada en la Notaría de JORGE REYES BESSONE, cuyo extracto se inscribió a fojas 35281 N° 19404 del año 2017, se transformó la sociedad del centro en una Sociedad por acciones. Nombre: ASESORIAS RAM SpA. Domicilio: Santiago. Capital: \$1.000.000. Santiago, 4 de mayo de 2017. Francisco Barriga.

CR06-07-11

CR

AS
N°14274

CONSTITUCION

"ASESORIAS E

INVERSIONES

FONTAINE Y

COMPANIA

LIMITADA"

Rep: 15072

C: 650546

Santiago, once de Julio del año dos mil uno.- A
1 requerimiento de don Cristián Aninat, procedo a inscribir
2 lo siguiente: Alvaro Bianchi Rosas, Titular Undécima
3 Notaría Santiago, Doctor Sótero del Río número
4 trescientos veintidós, certifica: por escritura pública
5 de fecha tres de Julio de dos mil uno, ante mí, señores
6 Paul Ernesto Fontaine Benavides, Espoz número cuatro mil
7 quinientos sesenta y nueve, departamento setenta y uno,
8 Vitacura, Región Metropolitana; y Ernesto Ricardo
9 Fontaine Ferreira - Nobriga, Carlos Antúnez número dos
10 mil doscientos cuarenta y siete, Providencia, Santiago.
11 constituyeron sociedad responsabilidad limitada. Razón
12 social: "ASESORIAS E INVERSIONES FONTAINE Y COMPAÑIA
13 LIMITADA". Objeto: la prestación de toda clase de
14 asesorías a personas naturales o jurídicas; y la
15 inversión de capitales, por cuenta propia o de terceros,
16 en toda clase de bienes muebles, corporales e
17 incorporales, tales como acciones, promesas de acciones,
18 bonos y debentures, planes de ahorro, cuotas o derechos
19 en todo tipo de sociedades, ya sean civiles o
20 comerciales, comunidades o asociaciones, y en toda clase
21 de títulos, créditos o valores mobiliarios. Para el
22 cumplimiento de su objeto, la sociedad podrá realizar y
23 celebrar todo tipo de actos y contratos, ya sea en forma
24 directa o por intermedio de otras sociedades de las que
25 ella forme parte como socia o accionista y, en general,
26 ejecutar cualquier otra actividad que los socios de
27 común acuerdo convengan. Domicilio: ciudad de Santiago,
28 Región Metropolitana. Duración: cinco años a contar
29 fecha escritura que extracto, prorrogable tácita y
30

*Rectificación
En extracto de
fecha 20 Julio 2001
inscrito el 19/02/2001
N°1529, al notario*

*Alvaro Bianchi
R. rectificó la del
acto. Santiago,
23 Julio 2001. —*

✓

IMAGE

CONSERVADOR
DE BIENES RAICES
DE SANTIAGO

sucesivamente por iguales períodos de tres años cada
1 uno, forma establecida en mismo instrumento. Capital: un
2 millón de pesos que socios aportan y pagan siguiente
3 forma y proporción: a) Paul Ernesto Fontaine Benavides
4 novecientos noventa mil pesos equivalente al noventa y
5 nueve por ciento del capital social, al contado, en
6 dinero efectivo, ya ingresado en caja social; y b)
7 Ernesto Ricardo Fontaine Ferreira - Nobriga diez mil
8 pesos equivalente al uno por ciento del capital social,
9 al contado, en dinero efectivo, ya ingresado en caja
10 social. Socios limitan responsabilidad monto respectivos
11 aportes. Administración y uso razón social:
12 corresponderá a don Paul Ernesto Fontaine Benavides, con
13 amplias facultades. Fallecimiento socios: no pondrá
14 término sociedad, la que continuará con herederos del
15 socio fallecido, quienes deberán designar un mandatario
16 común. Demás estipulaciones en escritura que extracto.
17 Santiago, nueve de Julio de dos mil uno. A. Bianchi R.
18 Notario Público. Hay firma ilegible. - El extracto materia
19 de la presente inscripción, queda agregado al final del
20 bimestre de Comercio en curso.

21

22

23

24

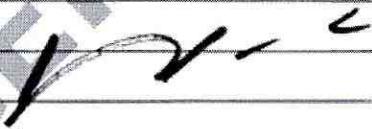


IMAGEN FISCIAL

Continuación de Notas Marginales

MODIFICACIÓN inscrita a fojas 35376 número 24847 del año 2012.

Por escritura pública de fecha 22/05/2012, otorgada en la Notaría de don René Benavente C. se modificó la del centro. Razón social será ASESORIAS E INVERSIONES SW LIMITADA. Por cesión son únicos socios Paul E. Fontaine Benavides y María A. Fontaine Sartori.

Santiago, 29 de mayo de 2012. - Luis Maldonado C

Ver Inscripción Origen

MODIFICACIÓN inscrita a fojas 50071 número 33369 del año 2013.

Por escritura pública de fecha 26 de Junio 2013, otorgada en la Notaría de don René Benavente C., se modificó la sociedad del centro. - Ingresó como socio don Ernesto J. Fontaine Sartori. Santiago, 1 de julio de 2013. - Luis Maldonado C

Ver Inscripción Origen

Santiago, treinta de mayo de dos mil diecinueve.

Proveyendo al escrito Folio N° 9364-2019: a sus antecedentes.

Vistos:

En estos autos Rol N° 12.802-2018, seguidos ante el Segundo Tribunal Ambiental, la Municipalidad de San Felipe dedujo recurso de reclamación, conforme con lo establecido en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, en contra del de la Resolución Exenta N° 60/2017 de 18 de enero de 2017 y dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que rechazó la reclamación administrativa dirigida contra la RCA N°383/2016, de 21 de noviembre de 2016 del mismo Director Ejecutivo, recaída en la Declaración de Impacto Ambiental presentada por el "Proyecto Fotovoltaico Encón Solar", que lo calificó como ambientalmente favorable.

El Proyecto reclamado fue concebido para desarrollarse en dos fases y consiste en el montaje y operación de un parque fotovoltaico compuesto por 33.600 paneles para la generación de energía de fuente solar que alcanzará a 9 MWpics, que ocupará una superficie de 26,37 hectáreas ubicadas en la comuna de San Felipe entre los sectores de Encón y Punta El Olivo, en el lugar donde se ubica el humedal Parrasía-Encón, para conectarse al Sistema Interconectado Central al NW de San Felipe.



La Municipalidad de San Felipe reclamó administrativamente de la Resolución favorable de Calificación Ambiental N°383/2016 por estimar que fue dictada en contravención a la normativa ambiental en razón de no haberse considerado la afectación del humedal, que se producirá como consecuencia de la necesidad de mantención de los caminos interiores, especialmente si se tiene en cuenta que la situación del humedal se encuentra en fase de estudio para su reconocimiento y protección con fondos del Gobierno Regional; de las riberas del río, ante una eventual extracción de áridos para la construcción del proyecto y de los cursos de agua que atraviesan el terreno en el que se emplazará, así como la afectación de los canales de regadío El Molino y Bellavista, cuyas comunidades de agua se manifestaron contrarias al proyecto por cuanto el desarrollo del proyecto afectaría la disponibilidad de agua para regadío.

La reclamación fue declarada inadmisible por Resolución Exenta N°60/2017, del mismo Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en adelante SEA, fundada en la supuesta falta de legitimación activa del municipio.

Reclamada que fue dicha resolución ante el Segundo Tribunal Ambiental, éste resolvió en el mismo sentido, aduciendo que las municipalidades carecen de legitimación



activa para interponer reclamaciones administrativas de aquellas contempladas en el artículo 20 de la Ley N°19.300 en relación con el artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600, motivo por el cual no emitió pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida.

En contra de la referida sentencia, la parte reclamante dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando que se anule en todas sus partes la sentencia recurrida, dictando una de reemplazo que deje sin efecto el acto impugnado ordenando admitir a tramitación la reclamación por el Director del Servicio de Evaluación Ambiental no inhabilitado que corresponda.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en un primer acápite, la parte recurrente acusa la infracción del principio de inexcusabilidad, establecido en los artículos 76 y 19 N°3 de la Constitución Política de la República, artículos 10, 108 y 109 del Código Orgánico de Tribunales y artículos 17 N°6 y 18 N°5 de la Ley N°20.600, desde que el Segundo Tribunal Ambiental se ha declarado incompetente para conocer del conflicto incurriendo en denegación de justicia.

Explica que el artículo 17 de la Ley N°20.600 establece la competencia de los Tribunales Ambientales para conocer de las reclamaciones interpuestas por cualquier



persona que hubiera formulado observaciones durante el proceso de participación ciudadana, las que, en definitiva, no fueron debidamente consideradas.

Agrega que el artículo 18 de la misma Ley reconoce a los organismos del Estado como partes, señalando expresamente que podrían intervenir en la forma señalada en el artículo 17.

Arguye que, al no respetar las disposiciones citadas omitiendo pronunciamiento sobre las observaciones ciudadanas, infringió el principio de inexcusabilidad, puesto que la recurrente había reclamado en tiempo y forma, al tenor de lo prevenido en los artículos 20 y 29 de la Ley N°19.300, de manera que el asunto controvertido estaba sometido a la decisión del tribunal.

Segundo: Que, en el siguiente capítulo, se acusa la conculcación de los artículos 17 N°6 y 18 N°5 de la Ley N°20.600 en relación con los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300, al haber rechazado su reclamación aduciendo que carece de legitimación activa, en circunstancias que el marco normativo que rige a las municipalidades las habilita para ejercer este tipo de acciones.

Tercero: Que, en tercer término, la sentencia recurrida ha vulnerado el marco normativo establecido en la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, particularmente en los artículos 4º letra b), que asigna a



los municipios, entre otras funciones, la protección del medioambiente; el artículo 1º, que las estatuye como corporaciones autónomas cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las comunas, lo que resulta concordante con lo señalado en el artículo 118 de la Constitución Política de la República; el artículo 4º letra j), que les asigna las atribuciones no esenciales que les confieren la ley común y sus correspondientes reglamentos en lo que se refiere a la protección del medioambiente; el artículo 25, que les otorga facultades específicas radicadas en las Unidades de Medioambiente, Aseo y Ornato, pudiendo incluso dictar Ordenanzas al respecto, conforme al artículo 12 de la misma Ley; y el artículo 5º, inciso 3º establece que los municipios colaboran en la fiscalización y cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias en materia de salud pública y medioambiente.

Sostiene que dicha reglamentación permite concluir que las Municipalidades tienen la calidad de interesadas, en los términos indicados por el artículo 21 de la Ley N°19.880, que la habilita para interponer esta reclamación.

Arguye también, en apoyo de su alegación, que los artículos 5º letra c) y 63 letra f) de la Ley N°18.695 señalan que corresponde a los municipios administrar los



bienes nacionales de uso público que se encuentren en el territorio comunal respectivo, cuyo es el caso, puesto que el humedal del que se viene tratando, es un bien nacional de uso público ubicado dentro de los límites comunales.

Argumenta que el artículo 8º de la Ley N°19.300 indica que siempre se requerirá el informe de las municipalidades sobre la compatibilidad territorial de los proyectos de relevancia ambiental que se pretenda emplazar en ellas, disposición en virtud de la cual se formularon observaciones al tenor del Plan Regulador Intercomunal de Valparaíso y del Plan Satélite Alto Aconcagua, Los Andes y San Felipe, detallando todas las áreas protegidas por la Ordenanza que no serán respetadas por este proyecto, considerando especialmente que éste se emplazará en un humedal y, asimismo, se vulnera lo establecido en los artículos 1º, 2º y 54 de la Ley N°19.300 que, en su concepto, también le reconocen la calidad de interesado al conferirle titularidad para ejercer la acción por daño ambiental.

Cuarto: Que, a continuación, se aduce la infracción de los artículo 6º y 7º de la Constitución Política de la República, afirmando que al no haberse reconocido su calidad de interesado y, consecuentemente, de legitimado activamente para interponer esta reclamación, se ha violentado el principio de legalidad.



Quinto: Que, por último, denuncia la infracción de los artículos 19 N°2 y 76 de la Carta Fundamental puesto que, al declarar el tribunal recurrido que la actora carece de legitimación activa, le ha dado un trato desigual sin fundamento razonable, lo que ha provocado, además, su indefensión y ha vulnerado su derecho a ser oída.

Sexto: Que, la sentencia recurrida se fundó en la ausencia de presupuestos de procesabilidad, dado que el artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600 exige el agotamiento de la vía administrativa, los que no fueron cumplidos por la Municipalidad, dado que no formuló observaciones en el curso del procedimiento de participación ciudadana, sino que las presentó a través de los oficios que evacuó; que, si bien es cierto el artículo 30 de la aludida Ley establece la obligación de consideración de las observaciones, ésta sólo se refiere a las formuladas dentro de dicho procedimiento, de manera que no tenía el deber de hacerse cargo de las planteadas por la recurrente, sin perjuicio que, afirma, dentro de tal procedimiento, un tercero consultó sobre el humedal, observación que fue debidamente considerada.

En cuanto a la legitimación activa de la recurrente, la sentencia sostiene que el rol de las municipalidades en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ha sido expresamente reglado en la Ley N°19.300, restringiéndolo a



la actividad indicada en los artículos 8º, inciso 3º y 9º ter, inciso 2º, vale decir, a emitir informe sobre la compatibilidad territorial y al pronunciamiento relativo a la relación del proyecto de que se trate con las políticas, planes y programas de desarrollo comunal, todo lo cual encontraría su correlato en los artículos 24, 32, 33 y 34 del Reglamento del Sistema de Estudio de Impacto Ambiental.

Séptimo: Que, comenzando con el análisis del arbitrio y, en primer término, acerca del eventual perjuicio que se sigue de la circunstancia de haberse desechado por el Segundo Tribunal Ambiental las observaciones de la recurrente por la razón antes expresada, es necesario precisar que constituye un hecho no controvertido que, en el lugar de emplazamiento del proyecto en cuestión, existe un humedal. Asimismo, cabe consignar que, en el curso de esta tramitación, la recurrida ha sostenido, por una parte, que no correspondía que el proyecto ingresara al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de Estudio, bastando la sola Declaración, puesto que el humedal Parrasía Encón no ha sido objeto de alguna clase de protección oficial en los términos del artículo 8º del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni como sitio prioritario para la conservación, de manera que no se trata de un caso contemplado en el artículo 11 letras b) y d) de la Ley N°19.300; y, por otra, que se



descartó la afectación de humedales que pudiesen ubicarse en forma cercana al proyecto. Para sostener esta última afirmación, invoca el mérito de los informes evacuados por la Dirección General de Aguas en relación con una eventual afectación de los recursos hídricos.

Octavo: Que, como se puede advertir, la sentencia incurre en una contradicción al afirmar que la formación natural a la que se ha venido haciendo referencia no requiere de especial protección a través de un Estudio de Impacto Ambiental por carecer de reconocimiento oficial y, al mismo tiempo, que sí se estimó necesario estudiar su eventual afectación.

Noveno: Que, como cuestión previa y aun cuando no ha sido argumento principal del rechazo de la reclamación de la actora, esta Corte Suprema estima necesario consignar que la Ley N°19300, al señalar en su artículo 11 qué clase de proyectos requiere evaluación de impacto ambiental, no exige la declaración de pertenencia a la Convención de Ramsar sobre Conservación y Uso Racional de los Humedales para otorgarles protección. Por su parte, el artículo 6 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, al desarrollar los casos en que procede realizar dicha Evaluación y describir el concepto de efecto adverso significativo sobre recursos naturales renovables explica, en su inciso 3°, que: "Se entenderá que el proyecto o



actividad genera un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire si, como consecuencia de la extracción de estos recursos; el emplazamiento de sus partes, obras o acciones; o sus emisiones, efluentes o residuos, se afecta la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro; se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso; o bien, se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas. Deberá ponerse especial énfasis en aquellos recursos propios del país que sean escasos, únicos o representativos" y agrega, en su inciso 4°, que "a objeto de evaluar si se presenta la situación a que se refiere el inciso anterior, se considerará: ... siempre la magnitud de la alteración en:

g.3. Vegas y/o bofedales que pudieren ser afectadas por el ascenso o descenso de los niveles de aguas.

g.4. Áreas o zonas de humedales, estuarios y turberas que pudieren ser afectadas por el ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas o superficiales".

Así, es dable concluir que la obligación de proteger los humedales se encuentra establecida en la normativa general, como se ha ilustrado previamente, de manera que no cabe considerar justificado este argumento adicional



invocado por el tribunal para rechazar la consideración de la observación de la Municipalidad de San Felipe.

Décimo: Que, en segundo término, tampoco se ha discutido la efectividad de haberse conducido por Oficio, observaciones presentadas al Municipio con ocasión de la publicación del proyecto, ordenada por el artículo 31 de la Ley N°19.300 para "garantizar la participación de la comunidad".

Asimismo, la Municipalidad manifestó que, en relación a la conservación del humedal, se encuentran en tramitación tanto la modificación del Plan Regulador Comunal como el reconocimiento de la calidad Ramsar del sitio, es decir, no sólo se ha constatado su existencia sino que, además, la autoridad comunal expresó su voluntad a conservarlo, en uso de sus facultades de administración de los bienes nacionales de uso público, contempladas en los artículos 5° letra c) y 63 letra f) de la Ley N°18.695.

Undécimo: Que, asentado este hecho y en lo que respecta, derechosamente, a la legitimación activa de la recurrente, resulta pertinente tener presente que el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 otorga competencia a los tribunales ambientales para "conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso



administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N°19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley".

El artículo 18, a su turno, señala que: "Los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17:

5) En los casos de los números 5) y 6), las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a la ley.".

Duodécimo: Que, agrega dicha norma, en los procedimientos que se regulan en aquella ley, será aplicable lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil y se presumirá que las municipalidades y el Estado tienen el interés actual en los resultados del juicio que tal disposición exige.

Decimotercero: Que nuestro ordenamiento jurídico, en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil que considera las normas comunes a todo procedimiento, específicamente en el Título III "De la pluralidad de acciones o de partes", contempla la intervención de los



terceros en el proceso. Por su parte la doctrina distingue entre los terceros indiferentes e interesados, según si les afectarán o no los resultados de juicio, estos últimos, a su vez, se clasifican en terceros coadyuvantes, independientes y excluyentes.

Decimocuarto: Que, establecido lo anterior, resulta inconcuso que los municipios pueden ostentar la calidad de interesados en los procedimientos ambientales y, en consecuencia, ejercer las acciones pertinentes en los casos y formas que la ley señala.

Decimoquinto: Que, si bien esta Corte Suprema, al resolver recursos de protección ha negado tal legitimación activa a las Municipalidades, lo resuelto no se contradice con lo que se viene afirmando en los motivos precedentes por cuanto lo decidido al respecto, por ejemplo en SCS Rol N°4.777-2011, sentencia de 6 de octubre de 2011, dice relación con la legitimación activa para recurrir de protección invocando el amago de la garantía constitucional contemplada en el numeral primero del artículo 19 de la Constitución Política de la República, de forma tal que era procedente exigir al alcalde compareciente la individualización de alguna persona natural cuyo derecho se encontrara amagado en los términos descritos en el artículo 20 del Texto Constitucional.



En efecto, para esclarecer aquellos casos en los que dichas entidades edilicias pueden ejercer acciones ambientales, es necesario distinguir, por una parte, el tipo de resolución de que se trate, y la clase de competencias atribuidas a los distintos órganos participantes en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Es así que, en el caso de las resoluciones de carácter general, se ha resuelto que las municipalidades "poseen legitimación activa para formular reclamos interpuestos atendida la calidad de las normas que pueden ser objeto de las impugnaciones previstas en los mencionados artículos 50 de la Ley N°19.300 y 17 N°1 de la Ley N°20.600" (SCS Rol N°1.119-2015, sentencia de fecha 30 de septiembre de 2015), vale decir, dichas reparticiones públicas están siempre legitimadas para accionar en aquellos casos en que la decisión de la autoridad ambiental contiene "disposiciones que interesan a toda la ciudadanía", puesto que "el perjuicio ambiental se materializa en el interés que tiene cualquier persona en que las normas ambientales que se dicten, efectivamente, sirvan para proteger el medioambiente" de forma tal que se resguarde suficientemente "el interés colectivo que tiene el medio ambiente y la protección ambiental, que incluye la posibilidad de acceder a la jurisdicción ambiental" (Bermúdez S., Jorge,



Fundamentos de Derecho Ambiental, 2^a Edición, EDEVAL, 2015, página 529).

Luego estarán aquellos casos en los que la Ley ha dispuesto expresamente la participación de las municipalidades en el proceso de evaluación ambiental, como sucede con el artículo 8°, inciso 3° de la Ley N°19.300, que expresa: "*sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y la autoridad marítima competente, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado*".

Por último, en aquellos casos en los que la Municipalidad respectiva invoca sólo sus facultades residuales, contempladas en su Ley Orgánica, será necesario acreditar, cada vez, la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

Decimosexto: Que, en el caso *sub lite*, los motivos concretos invocados por la autoridad edilicia, consignados en el razonamiento noveno que precede, otorgan a la impugnante la calidad de interesada, conforme al artículo recién citado y al 21 de la Ley N°19.880, que expresa que: "*Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*



3.- *Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no hay recaído resolución definitiva."*

Decimoséptimo: Que, así como se viene razonando, se debe arribar a la conclusión que la Municipalidad de San Felipe estaba legitimada para interponer la reclamación de marras y que el Segundo Tribunal Ambiental, al negarle tal calidad, ha incurrido en una infracción de las disposiciones previamente citadas que sólo puede ser corregida a través de la invalidación del fallo, de manera que se acogerá el recurso de casación en el fondo que se ha venido analizando.

Por estas consideraciones y visto, además, lo que disponen los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la que queda sin efecto, para que el tribunal no inhabilitado que corresponda se pronuncie acerca de las observaciones formuladas por la parte de la Municipalidad de San Felipe en su reclamación.

Se previene que el Ministro señor Muñoz, compartiendo los fundamentos del fallo, estuvo por acoger el recurso para pronunciarse sobre el fondo, pero solo en cuanto a disponer la realización de los estudios necesarios para determinar la pertinencia y, en su caso, naturaleza de las medidas de



mitigación del impacto que el proyecto pudiera provocar en el humedal Parrasía Encón, por las siguientes consideraciones:

1° Que el artículo 208 del Código de Procedimiento Civil, precisando la competencia del tribunal de alzada, dispone que éste podrá "fallar las cuestiones ventiladas en primera instancia y sobre las cuales no se haya pronunciado la sentencia apelada por ser incompatibles con lo resuelto en ella, sin que se requiera nuevo pronunciamiento del tribunal inferior".

2° Que el artículo 768, inciso 4º del mismo cuerpo legal, a su turno, expresa que "el tribunal podrá limitarse, asimismo, a ordenar al de la causa que complete la sentencia cuando el vicio en que se funda el recurso sea la falta de pronunciamiento sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer oportunamente en el juicio."

3° Que, de lo expuesto, se debe concluir que, en general, la facultad conocida como "reenvío" de la causa para el complemento de la sentencia, se encuentra restringida al recurso de casación en la forma deducido por la quinta causal en relación con el artículo 170 N°6 del Código de Enjuiciamiento, en la parte que consigna que la decisión del asunto controvertido, "deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el



juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas."

4º Que, en el mismo orden de ideas, cabe señalar que el artículo 785 inciso 2º del citado Código faculta al tribunal de casación para "*invalidar de oficio la sentencia recurrida, si se hubiere dictado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia*", cual es, precisamente, la situación de autos, motivo por el cual la sentencia recurrida debió ser anulada, como se ha hecho y, además, haberse dictado una de reemplazo, que resolviera la totalidad de las alegaciones y defensas planteadas por las partes.

5º Que, asimismo, se debe tener presente, que la Municipalidad explicó que se encuentran en tramitación, tanto la modificación del Plan Regulador Comunal en relación a la conservación del humedal como el reconocimiento de la calidad RAMSAR del sitio, es decir, no sólo se ha constatado la existencia del Humedal sino que, además, la voluntad de la autoridad comunal en orden a conservarlo.

6º Que está en lo cierto la recurrente cuando sostiene que, al no evaluarse directamente los posibles impactos del proyecto en el Humedal Parrasía Encón, el tribunal no contó con antecedentes concretos que le permitirían dar sustento a



una decisión contraria a su protección. De esta forma, aquello que se señala como hechos, tales como que la Dirección General de Aguas evacuó un informe relativo a los acuíferos subterráneos y al curso fluvial, que acredita que el humedal no se verá afectado, resulta insuficiente para sustentar semejante conclusión, toda vez que ésta no descansa en indicios probados directamente que constituyan presunción judicial, sino en afirmaciones que reposan en elucubraciones elaboradas a partir de una opinión técnica evacuada para fines diversos y que no aborda los aspectos relevantes propios de los humedales, tales como el estado o línea de base de la flora y la fauna propias de este tipo de formaciones, en torno a la asegurada indemnidad del humedal.

Esta Corte Suprema ha expresado que, a través de un recurso de casación, no es posible revisar la construcción de las presunciones, al quedar radicadas en una actividad de ponderación de mérito por parte de los jueces del fondo, quienes las establecen sobre la base de indicios, tratándose éste de un aspecto subjetivo que escapa a un examen posterior de legalidad. Sin embargo, el límite está dado por la existencia de los elementos fácticos que permitan fundarlas, puesto que si ellos no están presentes, sí es posible cuestionar su establecimiento, dado que es un aspecto objetivo que debe ser acreditado por prueba directa.



Así, recapitulando las ideas expuestas, se tiene que, en el caso de autos, en la sentencia recurrida, se sostiene que no se deben evaluar las materias cuestionadas, refiriendo, en síntesis, al impacto del proyecto en el humedal, por carecer de reconocimiento RAMSAR pero, al mismo tiempo, se afirma que se consideró la consulta del observante particular. Tales afirmaciones resultan ser contradictorias y, asimismo, determinan que el tribunal no esté en lo cierto al expresar que existe certidumbre que tales impactos no se producirán, circunstancia que resulta contraria al principio de precaución que debe primar en materia ambiental.

7º Que, en las condiciones señaladas, corresponde acoger la impugnación para efectos de disponer que la autoridad ambiental tome medidas para la realización de los estudios pertinentes con el fin de evaluar la necesidad o conveniencia de resolver lo pertinente y, a lo menos, decretar medidas de mitigación respecto del humedal, tal como ha sido indicado por el legislador en los artículos 2º, 12 y 16 de la Ley N° 19.300.

No deja de llamar la atención que la autoridad administrativa y jurisdiccional especializada en materia ambiental, lleguen a una solución tan categórica y se excusa en disponer lo pertinente respecto de un ambiente legalmente protegido.



Regístrate y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Blanco y de la prevención, su autor.

Rol N° 12.802-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Ricardo Blanco H. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Ministros Suplentes Sr. Rodrigo Biel M. y Sr. Juan Manuel Muñoz P. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con permiso y el Ministro señor Biel por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 30 de mayo de 2019.

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO
HERRERA
MINISTRO
Fecha: 30/05/2019 12:41:32

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 30/05/2019 10:44:59

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
MINISTRO(S)
Fecha: 30/05/2019 10:43:23



En Santiago, a treinta de mayo de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, cinco de junio de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de su fundamento cuarto, que se elimina.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que Gabriel Muñoz Muñoz, abogado, en representación del Movimiento Duna Viva y de la Fundación Jorge Yarur Bascuñán dedujo recurso de protección en contra de la Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A. (en adelante "RECONSA"), calificando como ilegal y arbitraria la ejecución del proyecto de loteo y urbanización contiguo a las calles Bosque de Montemar y Cornisa, en la comuna de Concón, cercano al santuario de la naturaleza denominado "Campo Dunar Punta de Concón" y al área verde que lo rodea, sin que tal proyecto haya ingresado al Sistema de Evaluación Ambiental, debiendo haberlo hecho, circunstancia que privaría a los recurrentes del legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley, a la igual protección de sus derechos y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, de la forma como detallan en su libelo.

Segundo: Que, del mérito de los escritos de discusión, los medios de convicción allegados al expediente electrónico, y los informes evacuados por el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente y la Municipalidad de Concón, todos detallados en el laudo apelado en aquella parte que se ha tenido por



reproducida, es posible dar por asentados los siguientes hechos:

a) El Santuario de la Naturaleza denominado "Campo Dunar de la Punta de Concón", emplazado en el límite de las comunas de Viña del Mar y Concón, fue declarado como tal por los Decretos Supremos N° 481 de 1993, N° 106 de 1994, N° 2131 de 2006 y N° 45 de 26 de diciembre de 2012, alcanzando su superficie aproximada a 30,1 hectáreas.

b) El proyecto cuestionado por los recurrentes fue aprobado por la Dirección de Obras y Urbanizaciones de la Municipalidad de Concón a través de la Resolución N° 488 de 21 de noviembre de 2017, y consiste en el loteo y urbanización de un predio ubicado al norte del Campo Dunar de Concón, que se concreta en la división del inmueble en cuatro lotes, las respectivas cesiones, la prolongación hacia el sur de calle Corniza, y la construcción de una escalera de bajada peatonal hacia Avenida Borgoño.

c) Frente a la consulta ingresada por RECONSA ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, a través de la Resolución Exenta N° 122/2017 aquella repartición pública informó la "no pertinencia" del ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

d) El proyecto individualizado en el literal b) precedente se emplaza, en su vértice más cercano, a 73,3



metros del área protegida mencionada en el literal a); y, por tanto, no se superpone a ella.

Tercero: Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que, el artículo 1 de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, dispone: "Son monumentos nacionales y quedan bajo la tutela y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antropo-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio



público, con carácter conmemorativo. Su tutición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley".

Complementando lo anterior, el artículo 31 del mismo cuerpo normativo prescribe: "Son santuarios de la naturaleza todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuyas conservaciones sea de interés para la ciencia o para el Estado".

"Los sitios mencionados que fueren declarados santuarios de la naturaleza quedarán bajo la custodia del Ministerio del Medio Ambiente, el cual se hará asesorar para los efectos por especialistas en ciencias naturales".

"No se podrá, sin la autorización previa del Servicio, iniciar en ellos trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural".

"Si estos sitios estuvieren situados en terrenos particulares, sus dueños deberán velar por su debida protección, denunciando ante el Servicio los daños que por causas ajenas a su voluntad se hubieren producido en ellos".



Quinto: Que, en cuanto al motivo de ilegalidad denunciado en el recurso, cabe consignar que el artículo 10 literal p) de la Ley N° 19.300 expresa: "Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".

A su turno, el artículo 11 literal d) de aquella ley prescribe: "Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar".

Sexto: Que, de la interpretación armónica de las dos reglas transcritas en el motivo anterior, es posible afirmar, en abstracto, que toda obra, programa o actividad próxima a un área protegida susceptible de ser afectada por



ésta, debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través del instrumento de revisión más intenso contemplado en la legislación vigente, consistente en el Estudio de Impacto Ambiental.

En efecto, si bien el artículo 10 literal p) de la Ley N° 19.300 indica expresamente que la susceptibilidad de causar impacto ambiental se restringe a los proyectos emplazados "en" áreas de protección oficial (entre otras), ciertamente el literal d) del artículo 11 amplía el espectro de aplicabilidad de la norma al abordar una situación específica y especial consistente en la ubicación de obras, programas o actividades ubicadas "en" o "próximas" a áreas protegidas, exigiendo para la imposición de la obligación de ingreso que dichos proyectos puedan afectar, potencialmente, a aquellas zonas.

Séptimo: Que, en el caso concreto, asentado como está que el proyecto de loteo y urbanización desarrollado por RECONSA no se encuentra "en" un área protegida sino a 73,3 metros del Santuario de la Naturaleza "*Campo Dunar de la Punta de Concón*", la adecuada resolución del asunto controvertido, en aquella parte que ha sido sometida a conocimiento de esta Corte por vía de apelación, pasa por determinar si tal área protegida es "susceptible de ser afectada" por aquella obra.

Octavo: Que, para tal fin, resulta útil acudir a lo dispuesto en el artículo 8 inciso final del Reglamento del



Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que en su inciso final señala: "A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o territorios con valor ambiental, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar".

Noveno: Que, como se puede apreciar, la determinación de la extensión, magnitud, duración e impacto de la obra en las proximidades de un área protegida, constituye un aspecto técnico que debe ser analizado desde aquella perspectiva. En ese sentido, los recurrentes acompañaron ante esta Corte Suprema el documento denominado "Complemento del informe sobre las amenazas en las dunas de Concón sector área verde", confeccionado por el Geólogo Luis Ribba, quien, en lo pertinente, identifica como impactos específicos que el proyecto de RECONSA ha ocasionado sobre las dunas de Concón que "antes del año 2016, el borde Norte de la ZAV solo tenía huellas de vehículos. A partir de mediados de ese año 2016 se aprecia un impacto con el consiguiente daño, con la construcción de un botadero de escombros y arena en la parte Norte de la ZAV, el que va creciendo gradualmente. Estos impactos traen



cómo consecuencia, daños sobre las dunas tapando docas y matorrales y enterrando madrigueras de aves tales como Chincoles, tórtolas y palomas ya en 2018 y 2019", manifestando que se presenta un "claro daño ambiental" derivado de "un talud artificial de arenas libres en calle Cornisa (que es peligroso y que está sin señalización actualmente) que tiene 3.742 m² (2018), estimándose en varios cientos de toneladas los derrumbes activos provocados por la constructora que operaba y opera allí, dejando en claro categóricamente que no son naturales. Ellos fueron señalizados con cinta plástica y letreros tardíamente por dicha empresa y actualmente se han degradado o desaparecido, cuando comenzaron a hacerse públicas (diario, y redes sociales) las denuncias al respecto". Agrega que "dicho Derrumbe del talud originalmente natura, ha generado un impacto ambiental adicional y daño debido a que la constructora ha removilizado la arena dunar a la zona del botadero con 3.907 m² (2018), donde según las imágenes, fotografías y en los planos oficiales de especies vegetales, se ha tapado y destruido parte del ecosistema de ese sector y que posterior al 2016 venía siendo usado como botadero de escombros. Se entiende que lo oficial sea un 20% de intervención para construcción de equipamiento comunitario, según el instrumento oficial del área verde, (Ordenanza PRC 2017), sin embargo esto es sólo destrucción por ahora".



Por lo anterior, el geólogo concluye, en lo pertinente a la contienda, que "se evidencian impactos directos e indirectos, permanentes, irreversibles y negativos, producidos por cambios geomorfológicos de carácter antrópicos, que causan daños en el área protegida AREA VERDE. Estos daños han: Aumentado por la construcción de calles en extremo Norte del Santuario; y afectado las dunas de Concón y sus ecosistemas de manera similar a los del santuario por parte de la constructora que edifica en la calle Cornisa, con la pérdida de nidos y vegetación autóctona o endémica del sector".

Décimo: Que siendo aquel pronunciamiento técnico consistente con lo constatado en su inspección por la Superintendencia del Medio Ambiente, cuya acta de inspección ambiental de 8 de febrero de 2019 corrobora la existencia de residuos de construcción y montículos de material acopiado en el terreno colindante, y con las fotografías acompañadas al proceso que da cuenta de trabajos de maquinaria sobre superficie dunar, no puede sino concluirse que el proyecto de urbanización y loteo desarrollado por RECONSA ha debido ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en los términos del artículo 11 literal d) de la Ley N° 19.300, al encontrarse próximo al Santuario de la Naturaleza "Campo Dunar de la Punta de Concón", y encontrarse aquella área protegida en condiciones de susceptibilidad de ser afectada por las



obras en cuestión debido a los impactos que ellas han generado en el área circundante.

De esta manera, al no haberlo hecho así la parte recurrida, aquella omisión deviene en ilegal, resultando lesiva para el derecho de la parte recurrente de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental.

Undécimo: Que, para concluir, es pertinente destacar primeramente que, contrariamente a lo desarrollado por los jueces de primer grado, el hecho de existir un procedimiento administrativo por elusión de ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en actual tramitación ante la Superintendencia del Medio Ambiente, no impide que esta Corte Suprema cumpla con su deber constitucional de brindar amparo a los afectados por situaciones que satisfagan los requisitos desglosados en el motivo tercero precedente, por así disponerlo expresamente el artículo 20 de la Carta Fundamental cuando establece la procedencia del recurso de protección *"sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes"*.

Por último, y en lo que respecta los efectos de la Resolución Exenta N° 122/2017 del Servicio de Evaluación Ambiental de Valparaíso, que declaró la "no pertinencia" del ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, es deber expresar que aquel trámite -la



consulta de pertinencia- a pesar de no poseer consagración legal se ha erigido, en la práctica, como un mecanismo que los particulares pueden utilizar para efectos de obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes imponen a la ejecución de proyectos o al desarrollo de actividades que pretendan realizar y, particularmente, sobre si deben o no ser evaluados en forma previa a su realización. Como se puede apreciar, tratándose de una herramienta meramente informativa estructurada en función de los antecedentes que el proyectista aporta al Servicio, queda de manifiesto que, por un lado, el pronunciamiento que se pueda obtener en sede administrativa no impide que, contrastados aquellos antecedentes con la realidad, el sentido de la decisión varíe y el proyecto se enfrente a la necesidad de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de los instrumentos que la ley prescribe, sea que ello se decida en sede administrativa o judicial. En concordancia con lo anterior, de la atenta lectura del acto administrativo antes indicado, se aprecia con claridad que el Servicio de Evaluación Ambiental únicamente tuvo en consideración la carta del proyectista y la normativa aplicable al proyecto, dejando expresa constancia, en el punto N°2 de lo resolutivo, que la decisión se adopta *"sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan Soza Donoso, en representación de Sociedad*



Urbanizadora Reñaca Concón S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera". De esta manera, acreditado como está que el proyecto, durante su ejecución, evidenció la satisfacción de los presupuestos de hecho que la ley prevé para su ingreso al Sistema de Evaluación a través de un Estudio de Impacto Ambiental, ha de entenderse que la decisión administrativa en estudio no obsta a la decisión que se expresará en lo venidero.

Duodécimo: Que, por lo antedicho, habiéndose acreditado la existencia de una conducta ilegal y arbitraria ejecutada por la recurrente, así como la afectación del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de los recurrentes, el presente arbitrio deberá ser acogido, adoptándose la medida de protección o cautela que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la



materia, **se revoca** la sentencia apelada de cuatro de abril dos mil diecinueve, y en su lugar se declara que **se acoge, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por Gabriel Muñoz Muñoz, abogado, en representación del Movimiento Duna Viva y de la Fundación Jorge Yarur Bascuñán en contra de la Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A., debiendo la recurrida ingresar el proyecto de loteo y urbanización ya singularizado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por encontrarse en la situación contemplada en el artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Sandoval.

Rol N° 10.477-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sr. Diego Munita L. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sra. Etcheberry y Sr. Munita por estar ausentes. Santiago, 05 de junio de 2019.

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 05/06/2019 13:31:55

CARLOS RAMON ARANGUIZ ZUÑIGA
MINISTRO
Fecha: 05/06/2019 13:31:56



ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 05/06/2019 13:31:56



En Santiago, a cinco de junio de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

